

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de abril del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “V. M. G. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO”, legajo MPF-CI-05789-2023.

A la cuestión planteada el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

1.- Antecedentes:

1a.- El 04 de marzo de 2026, se llevó a cabo la audiencia de imposición de prórroga o cese de prisión preventiva del art. 109 del CPP en la que la parte querellante solicitó la imposición de la prisión preventiva de M. G. V. y a lo que la defensa se opuso en base a la falta de elementos de convicción suficientes para acreditar la participación de su asistido en los hechos y porque por la naturaleza de la acción, ahora privada, la querrela no puede requerir la prisión preventiva. Adujo que tampoco no existían datos precisos del supuesto hecho y no existe formulación de cargos.

El Juez resolvió no hacer lugar al pedido de prisión preventiva del imputado.

1.b.- Contra la medida cautelar dispuesta, la parte querellante representada por el Dr. Rafael Angel Cuchinelli dedujo recurso de revisión por entender que lo resuelto causa un gravamen actual e irreparable, además resultar arbitrario, infundado y violatorio de principios constitucionales y convencionales.

1.c.- Celebrada la audiencia de revisión de medidas cautelares del art. 239 del CPP el 19/03/26, la impugnante expresó agravios donde dijo que el imputado profirió amenazas con un arma desde una camioneta. Refutó lo expresado por el Magistrado en cuanto al temor de la víctima y sostuvo finalmente que no se tuvo perspectiva de género al resolver.

Por su parte, la defensa expresó la falta de elementos para tener por acreditado el hecho. Dijo que el Juez había considerado que no había un riesgo real y solicitó la revocación de lo resuelto.

El Juez Guillermo Merlo, resolvió revocar la decisión del Juez Sueldo y disponer la prisión preventiva de M. G. V. por el plazo de tres meses, debiendo ser efectiva desde ese mismo momento.

1.d.- Contra lo resuelto, el Dr. Iván M. Chelia, interpuso recurso de impugnación, al entender que lo revuelto carece de motivación al llevar a cabo una valoración arbitraria

que no consideró la totalidad de la información aportada en la causa. En tal sentido sostiene que la valoración fue superficial.

En segundo lugar, porque la parte querellante adujo la existencia de un testigo, sin decir que el mismo era interesado y la existencia de un video que había captado el desarrollo del hecho sucedido.

Adujo la existencia de gravedad institucional.

Corrido el traslado del recurso interpuesto a la parte querellante respecto al planteo del efecto que debía aplicarse al recurso interpuesto, con fecha 20 de marzo del corriente, el Juez Guillermo Merlo resolvió declarar la admisibilidad y conceder el recurso deducido.

1.e.- El legajo fue remitido a este Tribunal de Impugnación a fines de su resolución, lo que motivó el dictado de la resolución del 20 de marzo del corriente en la que se resolvió que en orden a que "... la resolución impugnada tiene impugnabilidad objetiva y subjetiva..." declarar la incompetencia de este Tribunal para resolver la cuestión, remitiendo el legajo "... a la Oficina Judicial de la IVta. Circunscripción Judicial a los fines de que se asigne el caso a un Juez competente".

1.f.- Celebrada la audiencia de modificación, revocación de medida cautelar del art. 112 del CPP y celebrada el 20 de marzo de 2026, la defensa solicitó el levantamiento de la medida cautelar y expresó estar de acuerdo con el tratamiento de su morigeración, por tratarse de una cuestión subsidiaria.

Al respeto el Tribunal resolvió "... que la recusación tiene sustento legal y lógico en el planteo. Sostiene que no hay elementos que modifiquen el principio general de aguardar el juicio en libertad, las excepciones a esto, la fuga y el entorpecimiento, no se da en la identidad para el caso, esto fue analizado y se resolvió en contrario. Asimismo entiende que la Querrela tiene razón en cuestionar su intervención y solicitar su apartamiento. Solicita atento a la urgencia, que se elabore un acta con los fundamentos y sirva de suficiente informe y que el informe sirva la propia resolución de los motivos de hacer lugar a la recusación planteada. Requiere que esto sirva de informe y se eleve al presidente del foro, el Dr. Merlo si no a quien lo subroga, para que decida de la manera más urgente posible quién es el Juez que debe continuar respecto de este tema de la cautelar, queda claro que la continuación del Dr. Sueldo en el control no esta cuestionada por ninguna de las partes. Se esta a la espera de la nueva audiencia que sea fijada".

1.g.- En audiencia de revisión de medidas cautelares del art. 239 del CPP del 25 de

marzo del corriente presidida por el Juez Guillermo J. Baquero Lazcano, la defensa solicitó la revocación de la decisión del Juez Merlo del 19/03/2026.

El Magistrado luego de la sustanciación de las posturas de las partes, resolvió confirmar la resolución del Juez Merlo del 19/03/2026 y disponer que "... la Prisión Preventiva sea en modalidad domiciliaria bajo apercibimiento...".

1.h.- Ante lo resuelto, la querella interpuso recurso de impugnación.

1.i.- El 31 de marzo del corriente, el Servicio Penitenciario Provincial informó que V. fue incorporado al sistema de monitoreo bajo el régimen de prisión preventiva.

1.j.- Por su parte, el abogado patrocinante de la parte querellante, hizo lo propio y dedujo recurso de impugnación en el que sintéticamente plantea la violación a la Ley de Víctimas, como tutela la judicial efectiva y la arbitrariedad por violación al sistema de garantías.

1.k.- Efectuado el control de admisibilidad de los recursos deducidos, el Juez Guillermo J. Baquero Lazcano resolvió conceder el recurso de impugnación tanto de la defensa como de la parte querellante.

2.- En su impugnación, el Dr. Iván M. Chelia, abogado de M. G. V. manifiesta, luego de exponer los antecedentes del presente legajo, que el Juez resolvió contrario a derecho pues la ley indica que los delitos de acción pública convertidos a acción privada son delitos de acción privada (art. 73 2do. párrafo) y el art. 110 inc. 1 establece que no procede la prisión preventiva ante ese tipo de delitos, sin embargo, a V. se lo mantiene en prisión preventiva a pesar de lo establecido en el citado artículo, con lo cual, afirma que la resolución atenta contra la lógica de la norma.

En tal sentido, sostiene que el Juez falló contra *legem* porque piensa que el legislador se equivocó al redactar el art. 110 inc. 1 al no tener en cuenta el segundo párrafo del art. 73 que dejaba abierta la puerta de los delitos que prevén castigos más graves, por lo que se pregunta cuáles serían los motivos que tendría el Juez para ir contra la literalidad de la norma, aludiendo que ello fue producto de su íntima convicción.

2.1.a.- En segundo lugar, alega la vulneración al principio de legalidad, pues el mismo, exige que toda restricción de la libertad encuentre fundamento en la ley y para el caso, el art. 110 inc. 1 del CPP establece la improcedencia de la prisión preventiva en los delitos de acción privada, categoría en la cual el propio ordenamiento incluye a los supuestos de conversión (art. 73 CP) y el Magistrado no aplica la ley vigente, sino que la sustituye por un criterio jurídico propio en abierta violación del principio de legalidad consagrado en el art. 18 de la CN.

2.1.b.- Sostiene la vulneración del derecho a la libertad personal. Cita el precedente STJRNS2 Sent. 01/2004 en base al que sostiene que conforme lo establecido por el art. 110 inc. 1, mediante la interpretación efectuada por el Magistrado introduce excepciones no previstas por la ley y habilitó la privación de la libertad de su asistido sin base legal suficiente. Cita normas que entiende conculcadas.

2.1.c.- Sostiene además la vulneración del principio pro homine, pues ante la existencia de más de una interpretación posible de la norma, afirma que el Tribunal debió adoptar aquella más favorable a la persona.

Agrega a lo dicho que se vulnera además la forma republicana de gobierno, por lo que solicita, se declare la admisibilidad del recurso deducido; se haga lugar a la impugnación interpuesta, se revoque la resolución atacada y se disponga la inmediata libertad de su asistido.

2.2.- Por su parte, el abogado de la parte querellante, con el patrocinio del Dr. María José Bianchi sostiene que lo resuelto vulnera a la Ley de víctimas y tutela judicial efectiva.

En tal sentido, afirma que lo resuelto resulta arbitrario al vulnerar el sistema de garantías al confirmar la existencia de un riesgo de entorpecimiento y acto seguido diluye la eficacia de la medida enviando al imputado a su casa por razones de hacinamiento.

En tal sentido, expresa que el problema administrativo de las cárceles no puede ser una carga a la víctima, con lo cual, afirma que la sentencia falla “extra petita” al fallar sobre algo que no fue pedido, vulnerando el principio de igualdad de armas y el deber de imparcialidad establecido en el art. 5 del CPP, motivos por los que solicita, se declare procedente el recurso interpuesto y se revoque la resolución impugnada y se disponga la prisión preventiva de manera efectiva.

3.- Sentado lo anterior, tengo presente que, si bien la jurisprudencia admite la equiparación a definitiva respecto de la prisión preventiva cuando la decisión es impugnada por quien sufre una restricción actual de la libertad ambulatoria, en razón del gravamen irreparable que ello comporta (conforme STJRNS2 Se. 24/26), en el caso, la resolución del doctor Baquero Lazcano, en cuanto resolvió confirmar la decisión del Juez Merlo, cumplió con el doble conforme (cfrme. STJRNS2 Se. 130/22). Corresponde, entonces, evaluar si se evidencia o demuestra arbitrariedad o absurdidad de lo resuelto por parte de los magistrados actuantes.

El defensor de M. G. V. sostiene que el Juez revisor falla contra legem, pues la conversión de la acción pública en privada, en definitiva lo convierte un delito de acción privada (art. 73 2do. párrafo) y para el caso, ello establecería la improcedencia de la cautelar ante ese tipo de delito por imperio del art. 110 inc. 1, lo que atenta con la interpretación literal de la norma.

Asimismo, y vinculado con lo que sostiene, advierte la vulneración del principio de legalidad, del derecho a la libertad personal y del principio pro homine.

Veamos qué argumentos esgrimió el Juez Merlo en la audiencia celebrada el 19/03/2026 al disponer la medida cautelar: "... Por la calificación el caso penal sería un abuso sexual... un conflicto de fondo que atañe a cuestiones familiares. Confundirse es habitual, sí, traen cosas extrapenales. ... si bien venimos con el conflicto penal, lo cierto es que esta audiencia se han excedido del marco para el cual han venido... ¿A qué se venía esta audiencia? a atender un reclamo de Cuccinelli... Porque pidió una prisión preventiva y porque sueldo no se la dio ... El código procesal al respecto es muy claro porque establece como un principio general para el tema de medidas cautelares que van a ser solo procedentes cuando fuesen absolutamente indispensables para asegurar los fines del procedimiento... el procedimiento es que lleguen al final de un juicio y obtengan una sentencia... Es para dejar de lado la

proyección probatoria que podría haber respecto al caso de fondo, sí, la proyección o su proyección o la de la querrela en esta audiencia es indiferente. ... respecto al segundo de los puntos que introduce el defensor es respecto con razón es respecto al artículo 110 que dice que la prisión preventiva no procederá entre otros casos.

Inciso 1, cuando el hecho atribuido constituya delito de acción privada... en realidad no es así. Porque la acción privada por la que no procede la prisión preventiva es la de los delitos de acción privada, no lo de los delitos de acción pública convertida a acción privada, que son dos cosas diferentes. Por lo tanto, la calificación legal, abuso sexual admitiría una prisión preventiva. ... Y para responderle al argumento inteligente que nos da doctor Chelia... Por qué no se permite la prisión preventiva en los delitos de acción privada... Eso no es así. En los delitos de acción privada puede que sí, pero en estos delitos públicos convertidos a privados, no porque en primer término el querellante no dispone. ... El querellante solo le pide al juez. Y, en segundo término, porque el querellante no se cortó solo a decir, yo voy a acusar, está ejerciendo un poder que... lo ejerce por mandato del juez... con lo cual este segundo argumento que aparecía como central... se cae porque no es para esto, sino que es para los delitos que siguen el

procedimiento del 208, los delitos de acción privada que tienen un procedimiento específico y de acuerdo al procedimiento que prevé el código. `... Se encuentra en la naturaleza jurídica de por qué no procede una prisión preventiva porque van por otro carril. Acá en su puesto es un delito de acción pública ejercida por el fiscal. A instancias o por delegación o bajo el control de un juez de garantías que controla la investigación. `... la Fiscalía tiene la Facultad de decir estos delitos, no. Lo que no impide que el particular sí los investigue, lo que no implica que esos delitos no sean delito. Es una decisión de política criminal... lo que no implica no ir a juicio. `... el fiscal, por diferentes razones, tomó la decisión... Ahora el juez le permitió al particular que lo investigue... El fiscal vela por intereses superiores sociales, por eso es que. Acá es donde entra a tallar la cuestión de la arbitrariedad y la resolución del juez, porque aparte es contradictorio. Por un lado, adelanta y admite que el caso va a ir a juicio y por el otro lado, toma en cuenta de que el fiscal archivó... lo cierto es que el juez adelantó que va a haber un juicio... y no brinda una explicación de dónde prima una de las soluciones por sobre la otra... `... Respecto a después a la valoración de la prueba propiamente dicha respecto al episodio puntual que motiva esta audiencia, que es el pedido de prisión preventiva, no ha habido una negativa a que el episodio hubiese ocurrido. La negativa es que no se probó adecuadamente y no hay un video que es, pero nada se dijo respecto del testigo que lo vio y que lo identificó con nombre y apellido. Y respecto a la verificación de la camioneta, eso no se valoró, es como que eso no se tiene en cuenta. `... Ahora respecto a que haya un video, podrá ser materia de otro de otra discusión, probablemente. En el origen. Pero que en ese momento no hubiese habido un video, no implica que no resolviera sobre la cautela que hay que aplicarle al procedimiento. Vuelvo al origen de la cuestión, ¿qué es lo que hay que cautelar? el procedimiento. `... doy por hecho que él sabe cuál era el comportamiento que debía seguir ... pero lo cierto que hubo un testigo de fuente independiente sacando a la señora que lo identifica con nombre apellido... que corrobora el fondo del asunto que dice la señora, entonces si un testigo esto es razonamiento probatorio puro si un testigo ve a V., lo ve en la camioneta y escucha una discusión y después viene la testigo que dice, fue V., me amenazó y me dijo tal cosa, cómo no creer que fue lo que dijo si hubo por lo menos 1 indicio de oportunidad y de ocasión... verificado por un testigo independiente y esta al parecer parece ser la errónea valoración que comete el doctor sueldo, porque después Después, el doctor Sueldo también según lo que dice el querellante mezcla y dice, pregunta, cómo puede ser que esta estos dichos a las chicas B. fueron anteriores y la amenaza a B. fue

posterior y usted ya antes me había pedido la prisión preventiva. Cosa que él no pudo encontrar la explicación y porque fueron eventos diferentes porque fueron episodios diferentes que se fueron sucediendo en el tiempo y que tal vez hasta pueden haberse ido complementando y tal vez para evitar esto se podría haber evitado si no hubiesen pasado 6 meses entre cuatro audiencias. Sí, porque en el medio la vida sigue pasando, siguen ocurriendo cosas y las relaciones interpersonales litigiosas que los traen acá siguen transcurriendo. Y es lo que hay que cautelar...`´... Respecto a la peligrosidad procesal, básicamente. Una amenaza es una amenaza, es decir, se tapó la cara y me dijo que me iba a matar. La experiencia y la lógica indican que eso no es un no genera un sentimiento placentero. ¿Es necesario que el amenazado diga sentís temor?... Entonces si está en riesgo la declaración de la señora ante un comportamiento de V. es necesario cautelar que se pueda llegar a juicio y que se obtenga una sentencia...`´... Pero lo cierto y concreto es que el episodio específico de amedrentamiento a la testigo principal del caso con la precariedad que se requiere ha existido y se encontraría probado. Con lo cual acá sorteó el primer escollo. Del artículo 109 de la probabilidad de la ocurrencia del hecho específico, incidental y puntual de la amenaza que configuraría.`´... El peligro procesal de entorpecimiento del proceso sí que ese es en realidad el peligro principal... Respecto a la obligación que surge de la normativa propia de la cuestión de género, la ley 24685 de protección integral a la mujer entre uno de los supuestos y el primero que menciona es el de prevenir todo acto que vaya en contra de la mujer... lo primero que pide es prevenir...`´... a ley. Es clara convencionalmente respecto a que debemos prevenir todo acto que ponga en riesgo a la mujer. Unido. Que asegure el procedimiento y el procedimiento todavía se está

desarrollando entonces el comportamiento que ha tenido V. y a la luz de lo resuelto por el doctor sueldo, resulta que la decisión la entiendo que ha sido arbitraria y ha incurrido en una errónea valoración de los antecedentes y de la prueba específicamente que tratara el episodio este, que ocurrió de la supuesta amenaza. Por supuesto que estamos en un ámbito de probabilidad y en un ámbito de inferencia. Porque justamente. Lo que se está cautelando

es lo que podría llegar a pasar, nadie garantiza. Que la amenaza se podría, podría surtir efectos... ya que las medidas cautelares son para prevenir que pueda llegar a ocurrir algo.`´... Entonces, Entiendo que la petición del defensor de volver al origen no es la adecuada, porque justamente acá traigo a colación un precedente que es del legajo de Cinco Saltos 1892/2024 en la cual me tocó tomar una decisión que luego fue

confirmada por el Tribunal de impugnación... en donde las medidas cautelares acreditada la verosimilitud en el derecho y el peligro de la demora se ven despachar inmediatamente, no admiten que se puedan hacer operativas luego, por esa razón es que entiendo que revocada la decisión del doctor sueldo, debo disponer la detención del señor cautelarmente por el plazo de 3 meses desde este mismo momento.`´... lo cierto es que el doctor Cuccinelli hoy nos dice que no hay otra razón, otra cautelar menos gravosa que lleve a los mismos fines y al respecto más allá de que no hubo resistencia, el doctor sueldo tampoco dijo nada... ha tomado la decisión por hora o por ver optando por una de ellas, pero que ha sido arbitrario por haber sido contradictorio, por no haber valorado adecuadamente. Los antecedentes propios y la evidencia propia del hecho incidental traído a su conocimiento, que se venía avisando y peticionando con anterioridad y ha tomado una decisión que entiendo no cumple con los requisitos del 200 de la Constitución provincial y por eso debe ser revocada.`´Revocar la decisión del doctor sueldo, tomada el 4 de marzo de 2025 y disponer la prisión preventiva de V.. Siendo efectiva desde este mismo momento. Por el plazo de 3 meses`´ Por otro lado, al momento de llevar a cabo el control horizontal de la resolución dictada por el Merlo, el Juez Guillermo Vaquero Lazcano sostuvo en lo pertinente que: “Voy a confirmar lo resuelto por el Dr. Merlo, pero voy a resolver algo más además de esta confirmación, que tiene que ver con algo que vengo advirtiendo en los últimos días respecto a la situación carcelaria, que no me lo han planteado pero igualmente lo voy a hacer de oficio... ´creo que hay que ubicarnos en el contexto en el cual se enmarca esta decisión, estamos en la etapa de control de acusación en la cual la parte querellante ha formulado la acusación... el juez ha adelantado que la causa va a ser elevada a juicio... por un hecho de abuso sexual con acceso carnal y la pena en expectativa es superior a los tres años de prisión...`´O sea hablar de si la causa tiene o no tiene elementos suficientes como para sostener la acusación creo que es un tema que deviene hasta en abstracto... porque el juez ya dijo esto va a ir a juicio.`´... Hay un tema central acá que va ligado también a lo del artículo 110 del Código Procesal Penal... Los delitos de acción pública que se convierten en delitos de acción privada tienen un trámite fijado... primero se convierte la acción pública en privada, luego tiene que dar formulación de cargo y tiene que continuar el proceso hasta el juicio. No es el trámite previsto para los delitos de acción privada en sentido estricto que prevé en el trámite del artículo 208.`´... En el artículo 208, 209 y 210 está previsto el trámite por los delitos de acción privada que son los del artículo 73 del Código Penal, pero referido a los primeros incisos, calumnia,

injuria, competencia desleal, los casos de un cónyuge por violación de la existencia familiar respecto a otro cónyuge. Esos son los casos de acción privada en los cuales para cuando uno inicia la querrela tiene un trámite especial, pero sin embargo, por interpretación... se ha optado por que el trámite para los delitos de acción pública convertido en acción privada se haga con el trámite como si fuera un delito de acción pública.´ ´... La interpretación que se ha hecho acá de los delitos de acción privada por conversión de la acción pública de acción privada es que deben formularse cargo, control de acusación, etc. hablar sobre el mérito de la acusación, dije que es un tema abstracto porque es el juez adelantó que va a mandar la causa a juicio... por un hecho que es grave y no tiene pena de prisión de suspenso sino pena de cumplimiento efectivo... O sea que el tema del mérito, no mérito a mi modo de ver pasa a un segundo plano.´ ´... tengo un acusador que me está diciendo este es el hecho, estas son las pruebas que tengo, lo quiero llevar a juicio, tengo un juez que dice bueno va a ir a juicio con este encuadre legal, con esta acusación y ha admitido parte de la prueba. Es cierto, todavía no ha dictado la resolución final.´ ´... La defensa ha optado por no pedir el sibreseimiento, tiene sus razones pero lo puede hacer todavía. Eso por un lado, pero el tema del mérito vuelvo a repetir un tema abstracto... el mérito ya está, ya hubo una decisión, un adelantamiento de mérito del juez respecto de la prueba y del hecho al decir esto lo voy a llevar a juicio. O sea que volvió a tratar el tema de si fue o no fue el autor, si lo cometió o no lo cometió, escapa a la valoración que puede hacer otro juez como en este caso un juez que está controlando si la medida cautelar está bien dictada o está mal dictada. Le contesté el primer agravio.´´. Por otro lado, el Magistrado continúa su análisis respecto del segundo agravio relacionado con la interpretación que hace la defensa respecto al artículo 110 del CPP y esto dijo que "... el artículo 110 del Código Procesal Penal... dice que no corresponde dictar la prisión preventiva en los delitos de acción privada. Y también dice tampoco, entiendo el razonamiento que hace el defensor, tampoco en los delitos que tengan pena de menos de tres años de prisión." y el Magistrado explica que "... esto tiene su lógica... ´´... Aca hubo un apuro del legislador porque ha dicho, ¿por qué no corresponde dictar la prisión preventiva en un delito de acción privada?... Si uno va al Código Penal y va a los delitos de acción privada, se va a ver y se va a encontrar que todos los delitos de acción privada tienen pena de multa.´ ´... la amenaza de sanción penal de un delito de acción privada, en el sentido estricto del artículo 73... tienen pena de multa. Por eso es que no va a poner una prisión preventiva por un delito de multa...´ ´... Claro está que el artículo 73 dice en el último

párrafo que también son delitos de acción privada los que de acuerdo a las leyes de procedimiento de cada provincia permiten la conversión de la acción penal pública en la acción privada. Esta parte no la tuvo en cuenta el legislador... Y a mi modo de ver no existe otra manera de cautelar el proceso que no sea

con una prisión preventiva en situaciones extremas como la que se ha planteado acá... donde estamos ante un delito de suma gravedad, un delito de violencia de género, un delito donde corre riesgo la víctima, objetivamente ha corrido riesgo la víctima, independientemente después si se determina si fue o no fue delito... pero tengo los elementos de convicción suficiente por el estado que transita el proceso que es el de control de acusación.´´... No encaja el caso en el artículo 110 del Código Procesal Penal... esto no es un delito de acción privada, en sentido estricto es un delito de acción pública convertido en privada, es diferente la situación.´´” Culminado el análisis, el Magistrado analizó los planteos relativos al tercer y cuarto agravio que: “... tienen que ver con respecto a la valoración que se ha hecho en cuanto a si la víctima fue amenazada... o no fue amenazada, si hay testigos o no hay testigos, si hay videos o no hay videos, bueno, todo lo que son medidas cautelares en la práctica, por lo general parten del presupuesto de que el riesgo mínimamente ha existido... si bien no se ha discutido con pruebas la cuestión, se le ha dado prioridad acá a la situación de que este es un hecho de violencia de género... de contenido sexual, y al haber una víctima de un hecho de violencia de género por convenciones internacionales, los jueces estamos obligados a prevenir y a cumplir con lo que dice la ley... 26.485 si la memoria no me falla...´´... nos coloca en esta situación de tener que juzgar con perspectiva de género. ¿Qué dice esta perspectiva de género? Tengo una víctima que ha denunciado un hecho de violencia de género, están prontos a ir a un juicio por un hecho grave, están prontos a ir a un juicio por un hecho gravísimo de violencia de género, de contenido de violencia sexual, la pena en expectativa es una pena grave y la víctima está denunciando que en el curso de este proceso ha tenido un incidente que ha sido amenazada... ha hecho la denuncia penal por amenazas...´´... yo no tengo que acreditar si hubo delito de amenaza o no hubo delito de amenazas... porque eso se va a determinar en el proceso penal... Lo cierto que la víctima está denunciando una situación nuevamente de violencia que la está perturbando en su espíritu,

que la está atemorizando independientemente de lo que haya dicho el juez sueldo, si era relevante el tema del miedo o no miedo, se podrá discutir si es parte del requisito típico de la figura.´´... tenemos una situación... en principio el imputado se acercó o pasó

cerca de la víctima, hay una filmación y de acuerdo a lo que dice la víctima se sintió amenazada o vio que la amenazaron o le dijeron que le iban a hacer cagar y que había un arma en el medio... lo puntual es que de acuerdo a este incidente el imputado se acercó, pasó con una camioneta, fue identificado por un tercero... habla del acercamiento y la situación denunciada. Para mí esto alcanza, luego si es delito o no es delito, vuelvo a repetir, se determinará en otro proceso. ` ´... el doctor Chelia... dice en el minuto 51`26` segundos, dice que es probable que haya una sentencia de absolución, lo dice. No afecta para nada a mi modo de ver esto que estoy resolviendo, porque luego el mismo juez habla de la necesidad de cautelar el proceso... incluso de que no sabe tampoco si va a haber una sentencia condenatoria... ` ´... Considero que es un caso de violencia de género, hay un hecho puntual que es objetivo, el acercamiento del imputado no debió existir y esto justifica, a mi modo de ver, la sanción de prisión preventiva. Podrá discutirse si fue excesiva... pero es cierto que las partes no plantearon medidas que pudieran al juez conducirlo a otra solución. ` ´... Entonces estos argumentos a mí me llevan a decir que el riesgo procesal existe, se debe cautelar el proceso... no es lo mismo que la víctima declare con un imputado que la está acosando, la está hostigando, a que el imputado esté con una medida que restringe de cuajo ese acercamiento por la privación cautelar de la libertad... ` ´... tenemos que cautelar el proceso, los jueces tenemos que prevenir nuevos hechos de violencia de género, la acusación es grave, está en curso, la pena en expectativa es grave... todo esto justifica la situación excepcional de encierro... ` ´... Confirmando la prisión preventiva dictada por el doctor Juan Merlo, pero voy a hacer algunas arreglaciones. Tiene que ver con lo que vengo observando en estos días... ` ´... Por la información que tengo... en este momento usted está en la comisaría 32... ` ´...el informe que yo tengo de las comisarías es terrible... me tocó intervenir la semana pasada en un habeas corpus... puntualmente, las comisarías no son lugares para albergar detenidos que tienen prisión preventiva por más de 24, 48, 72 horas... 7 días como mucho, cuál es la realidad puntual por lo menos de la comisaría 24 y también creo que debe ser la 32, primero están encerrados la mayor parte del día en una celda en la que están con dos o tres personas más, en esa celda no hay lugar para poner tantos colchones como detenidos hay allí alojados. ` ´... Yo en estas condiciones no puedo avalar que el señor vaya a una comisaría porque la realidad que tengo es cruda y es cruel y es inhumana...`

´... En este momento no hay cupo para que la persona que está sometida a este proceso sea llevada a un penal... entonces no voy a avalar que cumpla la detención preventiva

en el calabozo de la comisaría 32 ni de la 24 ni de la cuarta porque no son lugares preparados ni están en condiciones mínimas de higiene como para que una persona pueda estar detenida ahí... voy a disponer, más allá de lo que ustedes me han pedido, que el imputado permanezca en prisión preventiva en su casa con un control por parte de guardia con tobillera electrónica bajo la estricta orden y el apercibimiento de que si usted no cumple con esto inmediatamente lo saco y lo mando a un penal...`´... Usted va a ir a su casa hoy, va a ir a su casa, vamos a mandar que UADME intervenga, le ponga una tobillera y usted vaya a su casa...`´... hasta que o se revise esta decisión y, en el caso que sea revisado y confirmado, bueno, habrá que esperar que tengan un cupo en el penal...`´”. Seguidamente el Magistrado pregunta al imputado sobre sus condiciones de detención y resuelve: `´... primero, confirmo la resolución dictada por el juez de juicio, el doctor Guillermo Merlo en cuanto confirmo la prisión preventiva... segundo, por los argumentos que di en cuanto a las condiciones indignas de detención que usted está padeciendo, ordeno que la prisión preventiva sea bajo arresto domiciliario hasta que usted obtenga una revisión del tribunal de impugnación para el caso que haya recursos de su defensor y/o para el caso que usted plantea recursos...`´... Esta decisión que estoy tomando tampoco es definitiva, tiene carácter provisorio, ya que si cambia las situaciones puede cambiar tranquilamente lo que yo acabo de confirmar para bien o para mal...`´ Entonces, de lo analizado se extrae que tanto el Juez Merlo como el Juez en revisión horizontal Baquero Lazcano valoraron que se mantenían los aspectos de hecho que le dieron sustento al dictado de la prisión preventiva y que la defensa no había aportado otras “medidas que pudieran al juez conducirlo a otra solución” ni motivos para la concesión de su pedido de morigeración. También concluyeron en idéntica solución en cuenta al plazo plazo de la prisión preventiva y que la medida cautelar podía ser modificada en cualquier momento si se daban las condiciones.

De tal manera, tal como se puede leer de la cita textual de la desgravación de la audiencia -la del 25/03/2026- el Juez de que dictó la resolución en crisis expuso motivos suficientes y razonados sobre los cuales el impugnante solo sostiene que no corresponde que la medida sea solicitada por la parte querellante y omite refutar la impertinencia de los presupuestos para la imposición de la medida cautelar; solo lo niega, advirtiéndose insuficiente para tal fin la simple afirmación dogmática de violaciones constitucionales en tanto para habilitar la impugnación ante este Tribunal debe demostrarse arbitrariedad.

En tal sentido, como lo ha sostenido el Superior Tribunal, no basta una mera

discrepancia subjetiva respecto de los fundamentos que dieron lugar a la prisión preventiva para habilitar una nueva instancia luego de revisada la medida (STJ 80/2025). La decisión del Juez de revisión garantizó el doble conforme de lo resuelto por la Juez de Garantías, y lo hizo de forma motivada omitiendo el impugnante concretos y eficaces argumentos para rebatir

aquéllos en orden a encuadrar el caso en el artículo 242 inciso 2 del Código Procesal, motivo por el cual entiendo que no existe motivo para habilitar la vía de la impugnación ordinaria ante este Tribunal.

Dicho lo anterior en lo que respecta a la imposición de la prisión preventiva, cabe aclarar que el Juez Baquero Lazcano, que ejerció la revisión sobre la resolución el 19/03/26, modificó la modalidad de la misma, ordenando que sea bajo la modalidad de arresto domiciliario basándose en las condiciones de detención que se encontraba padeciendo el V. hasta el momento, solución que se advierte lógica y que se trata de una decisión de carácter temporal hasta tanto exista el cupo que permita el alojamiento en un establecimiento carcelario, tal como lo ha expresado el Magistrado en su resolución, por consiguiente, advirtiendo que fuera de la imposición de la medida cautelar, lo resuelto por el último Magistrado resulta una modificación que resulta más beneficioso para V. y no advirtiéndose en tal sentido perjuicio alguno en su contra, corresponde rechazar sin sustanciación el recurso presentado y proceder a su rechazo in limine.

### 3.2.- Recurso de la parte querellante.

Por su parte, el abogado de la parte querellante en su recurso plantea la vulneración a la Ley de víctimas y tutela judicial efectiva pues lo resuelto resulta arbitrario pues por un lado se confirma la existencia de un riesgo de entorpecimiento y acto seguido diluye la eficacia de la medida enviando al imputado a su casa por razones de hacinamiento. Afirma además que la sentencia falla “extra petita” pues resolvió sobre algo que no fue pedido, vulnerando el principio de igualdad de armas y el deber de imparcialidad establecido en el art. 5 del CPP.

Sobre esta cuestión planteada por la parte querellante, advierto que no asiste razón a la recurrente y en tal sentido, resulta pertinente citar lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia que sostuvo que: “... La equiparación a definitiva que la jurisprudencia admite respecto de la prisión preventiva opera cuando la decisión es impugnada por quien sufre una restricción actual de la libertad ambulatoria, en razón del gravamen irreparable que ello comporta. Esa asimilación no resulta trasladable automáticamente a la acusación cuando la resolución cuestionada morigera la coerción, pues en tal

supuesto no se configura del mismo modo el perjuicio federal autónomo ni irreversible.” (Sent. STJRNS2 Se. 24/2026).

5.- En tal dirección y ante la ausencia de impugnabilidad objetiva, corresponde declarar la inadmisibilidad de las impugnaciones presentadas por la Defensa y por la Querellante. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Impugnación de la parte Querellante:

El recurrente carece de impugnabilidad objetiva (conf. STJRNS2 Se. 24/2026 “Cerde”, antes citada). Además, deja sin argumentar porqué la morigeración a domiciliaria de la prisión preventiva implica una peligrosidad para la víctima. Por otra parte, incurre en un error al calificar de administrativo el motivo por el cual se dispuso la morigeración, porque claramente el a quo decidió conforme al art. 23 de la Constitución Provincial, art. 18 de la Constitución Nacional, y tratados internacionales aplicables.

Por lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida.

Impugnación de la Defensa:

Esta parte también carece de impugnabilidad objetiva por aplicación de la doctrina legal sentada en el fallo STJRNS2. Se. 80/2023; allí se estableció que existe una sola instancia de revisión, y salvo que se adviertan afectaciones de orden federal, no corresponde abrir una tercera.

En atención a esto último, la Defensa dice -en lo sustancial- que “el agravio que traemos a esta instancia se circunscribe únicamente a lo que interpretamos como la injusticia más evidente del decisorio, y que gira sobre la falta de aplicación del Art. 110 Inc. 1 del CPP, que en esencia es una discusión de puro derecho. El art. 110 inc. 1 del CPP dice que 'No procederá la prisión preventiva en los siguientes casos: (...) 1. Cuando el hecho atribuido constituya un delito de acción privada (...)’ ... La arbitrariedad y el error de derecho, conforme señalamos, radicaba en que... no había reparado en que la naturaleza de la acción del delito no la definía el art. 208 del CPP sino el art. 73 del Código Penal, que desde la reforma realizada por la Ley 27147 (17/06/2015) en su párrafo segundo dice que: '(...) Asimismo, son acciones privadas las que, de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima (...)’. Es decir, que un hecho que constituye un delito de acción pública luego convertido en acción privada es, para todos los usos prácticos, un delito de acción privada. Y que, al tratarse de un delito de acción privada, no procedía la prisión

preventiva por entrar en la previsión del art. 110 inc. 1 [... que] indica que no procede la prisión preventiva ante este tipo de delitos”.

Ahora bien, el art. 73 del CP dice que "son acciones privadas las que... surgen de la conversión de la acción pública en privada". Por su parte, el art. 110 inc. 1 del CPP prevé que cuando el hecho constituya un "delito de acción privada" no procederá la prisión preventiva.

Es decir que mientras que el art. 73 dispone sólo respecto de "acciones" el art. 110 inc. 1 regula sobre "delito de acción privada".

Esto nos obliga a recordar la distinción entre "delito" (sustancia) y "acción" (forma).

Cuando hablamos de "delito" en términos sustanciales, nos referimos a la conducta típica, antijurídica y culpable que lesiona un bien jurídico; y esta sustancia que está definida por el Código Penal tiene una naturaleza inmutable (v.gr. abuso sexual). Por otra parte, la "acción" es el mecanismo legal para poner en marcha la jurisdicción; es una categoría del derecho procesal; la que puede ser pública, pública dependiente de instancia privada o privada.

Establecido lo anterior, es un error inmotivado de la defensa pretender fragmentar la concreta previsión normativa sobre delito y acción del art. 110 inc. 1 del CPP. En otras palabras, el citado inciso es claro cuando alude a "delito de acción privada", lo que, por supuesto, no es lo mismo que la "acción privada" puesto que esta última comprende a la primera pero no a la inversa.

La norma procesal utiliza un criterio cualitativo basado en el tipo penal (el delito en sí), y no un criterio formal basado en el rito de persecución. Si el legislador hubiera querido incluir la acción pública convertida en privada en la prohibición de la prisión preventiva, habría redactado, por ejemplo: 'cuando el proceso se sustancie bajo las reglas de la acción privada', cosa que no hizo.

Es decir que los "delitos de acción privada" son los previstos en los incisos 1° a 4° del art. 73 del CP, mientras que la "acción privada" también podrá ejercerse respecto de los delitos de acción pública sobre los que se resolviera receptar la petición de conversión.

Recapitulando, resulta imperativo distinguir que, mientras el art. 73 del CP define una categoría de impulso procesal (acciones que surgen de la conversión), el art. 110 inc. 1 del CPP establece una prohibición de cautela (prisión preventiva) basada en la naturaleza del tipo penal (delito de acción privada).

Esta distinción no es semántica, sino ontológica: separa el delito (sustancia) de la acción (forma). La interpretación de la Defensa incurre en una falacia de ambigüedad: pretende

que el rótulo procesal de “acción privada” absorba y neutralice la gravedad sustancial del delito convertido. Sin embargo, el art. 110 inc. 1 del CPP se refiere exclusivamente a los delitos previstos en el art. 73 del CP cuya escasa lesividad social justifica la improcedencia de la preventiva.

En definitiva, el querellante en una acción convertida es un acusador legítimo con plenas facultades cautelares, tal como se desprende de la lectura armónica de los arts. 110, 109 bis y 115 del CPP. El art. 109 bis expresa "Las acusadoras"; allí el legislador reconoció la existencia de una duplicidad de sujetos con capacidad de requerir la restricción de libertad. Y en el art. 115 se menciona explícitamente que la medida cautelar puede ser pedida por el fiscal o el "querellante". En estos artículos el legislador no ha condicionado estas facultades a la naturaleza de la acción, sino al rol procesal de quien acusa.

Finalmente, y de forma decisiva para el sub examine, es el propio último párrafo del art. 110 del CPP el que actúa como cláusula de prevalencia. Al establecer que la prisión preventiva podrá disponerse en contextos de violencia de género -incluso ante la posibilidad de una condena condicional o ante el incumplimiento de medidas de protección-, el legislador ha priorizado la salvaguarda de la integridad de la víctima por sobre cualquier limitación

genérica de los incisos anteriores. Siendo que en el legajo se investiga un delito de abuso sexual y no se ha controvertido que la acusación se enmarca en violencia de género, la pretensión de improcedencia por el solo hecho de la conversión de la acción pública en privada resulta jurídicamente inatendible frente a la manda específica de protección que impone la ley procesal local y las convenciones internacionales vigentes. Por todo lo expuesto, se desecha la interpretación que intenta la defensa pues la conversión es una transferencia de la "titularidad del impulso" pero no una "amnistía encubierta" que degrada la gravedad del delito ni elimina la necesidad de cautela en casos graves o de violencia de género, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la inadmisibilidad de las impugnaciones presentadas por la Defensa y por la Querellante.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella

Protocolo N°76